

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 0004300
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de 2019

Mediante memorial visto a folios 88 del expediente, la doctora PAOLA ANDREA MARULANDA BOLIVAR, allega el poder a ella otorgado por el Doctor CARLOS ARTURO COBO GARCIA en su calidad de Representante Judicial de la sociedad Listos SAS, acreditada con el Nit No.8903113410.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

RECONOZCASE personería a la Doctora PAOLA ANDREA MARULANDA BOLIVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 31.577.322 de Cali y portadora de la T.P. 234.249 expedida por el C.S.J. para que represente a la entidad demandante Listos SAS, acreditada con el Nit No.8903113410 de conformidad con el poder obrante a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019
La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00256-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CRISTANCHO VACA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores GLORIA AMPARO CRISTANCHO VACA, ALEXANDER SUAREZ, ZULAY HINESTROZA BERMUDEZ, JAMES MELANDIA OLAYA y ESPERANZA LYDA ORTIZ FLOREZ dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

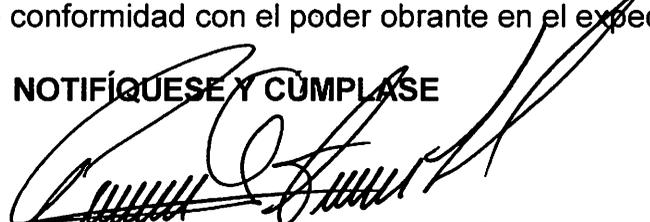
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los accionantes al abogado el doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P. 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

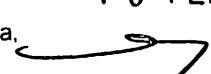

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2010

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 130

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00068-00
ACCIONANTE: FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de octubre de 2018 proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 28 del 28 de Marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 28 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las suplicas de la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la providencia
SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte actora, reconocer y pagar a favor de la parte demandada, las expensas y gastos en que haya incurrido en esta instancia y en la medida de su comprobación. Líquidense por secretaria del Juzgado de primera instancia FÍJASE el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en el porcentaje del 1% del valor de las pretensiones de la demanda .*

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 171

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00278 00
ACCIONANTE : WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA
ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 218 del treinta y uno (31) de octubre de 2018 proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** la sentencia No. 122 del 03 de octubre de 2017 proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 122 del 03 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en lugar negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.”

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI – VALLE
 En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 FEB 2019
 La Secretaria,

 María Fernanda Méndez Coronado

JK



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 172.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00266 00
DEMANDANTE : BETTY ELIZABETH SOLIS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA E.S.E

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No.1327 del 21 de noviembre de 2018 proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** el Auto No. 1248 del 24 de noviembre de 2017 proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: REVOCAR el Auto No.1248 de noviembre 24 de 2017 proferido por el Juzgado Primero (1) del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas.2. REMITIR el proceso al Juzgado de Conocimiento para que previo al estudio de los demás requisitos proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.”

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00196-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANA MERCEDES PEREZ Y SOTO ECHEVERRY** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la abogada la doctora **LILIANA GUTMANN ORTIZ** identificada con C.C 31.994.037 de Cali y portadora de la T.P. 157.472 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2019-00017 -00
ACCIONANTE : NELSON RIVERA JARAMILLO
ACCIONADO : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE.

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor: **NELSON RIVERA JARAMILLO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

5. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **JAIRO EULISES PORRAS LEON** Identificado con C.C 14.227.203 y portador de la T.P. 123624 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 110

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2019-00014-00
ACCIONANTE : MAXIMINO MAFLA ARANGO
ACCIONADO : MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE MOVILIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Debe el accionante realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada.
2. Se debe aportar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, pues de la revisión del expediente se observa que en el ápice de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 0000251503 de fecha 26 d abril de 2017 y esta no es allegada, igualmente en la misma se enuncia que la entidad demandada el 15 de junio de 2018 informó que la solicitud impetrada por usted no era procedente.

Para el estudio del presente medio de control se hace necesario allegar de la Resolución 0000251503 de fecha 26 d abril de 2017 y del comunicado del 15 de junio de 2018, con la copia del acto administrativo y las constancias de publicación, comunicación, notificación de los mismos

3. El hoy demandante debe hacer allegar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, con respecto a la entidad demandada y los actos administrativos a demandar la Resolución 0000251503 de fecha 26 de abril de 2017 y del comunicado del 15 de junio de 2018.

4. En los términos previstos en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, debe el accionante aportar la prueba de los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios y que impetro respecto a la Resolución 0000251503 de fecha 26 de abril de 2017 y del comunicado del 15 de junio de 2018
5. El accionante aportar con la demanda una dirección electrónica para notificar a las entidades demandadas, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
6. En el contenido de la demanda el accionante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y las enunciadas en la demanda, conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

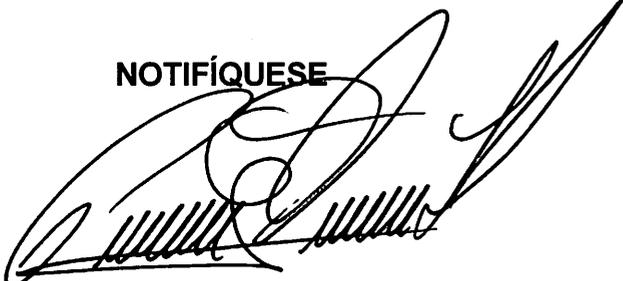
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria, Maria-Fernanda Méndez Coronado

ACMV

, REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2019-00019-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Santiago de Cali Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

La señora **MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCIA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho de pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Declarar que la accionante tiene derecho a que a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, reconozca y pague la sanción por mora de conformidad a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Condenar a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, a que reconozca y pague la sanción por mora de conformidad a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Que se reconozca el poder adquisitivo de la sanción moratoria.

Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, observa el despacho que la señora MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCIA Identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.533.744 prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Manuela Beltrán en el Municipio de Ginebra –Valle tal como obra folio 18 del expediente.¹, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Ginebra –Valle con comprensión territorial Buga, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga y comprensión territorial Ginebra, siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES ,a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **13 FEB 2019**
El Secretario María Fernanda Méndez Coronado

¹ Resolución No. 01965 del 15 de septiembre de 2017 ordena el pago de las cesantías de la señora MARTHA LILIANA VASQUEZ GARCIA Obrante a folios 1818º 20 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 158

RADICACION 76001-33-33-001-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: REINALDO POSSO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

De la revisión del presente medio de control y en consideración a lo planteado por el apoderado de la parte demandante ¹donde manifiesta lo siguiente:

" (...) Que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir dio respuesta al oficio dirigido al despacho , frente a un empleador distinto al aquí demandado , solicito se requiera de fondo para que se sirva enviar copia debidamente certificada del estado de la cuenta de las cesantías retroactivas y relación de todos los movimientos o retiros realizados por el señor REINALDO POSSO , por dicho concepto y cuál era su destinación para la época en que fue retirado del Hospital San Vicente de Paul el 14 de febrero de 2014"

Advierte el despacho que se hace necesario requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que allegue certificación del estado de la cuenta de las cesantías retroactivas y relación de todos los movimientos o retiros realizados por el señor REINALDO POSSO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.267.423 por dicho concepto igualmente se certifique cuál era su destinación para la época en que fue retirado del Hospital San Vicente de Paul el 14 de febrero de 2014"

Para tal efecto se requerirá a dicha dependencia o a quien corresponda, él envió inmediato de la prueba requerida.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas a folios 246-247-248-249, provenientes del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

SEGUNDO: Requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que remita de manera inmediata la certificación del estado de la cuenta de las cesantías retroactivas y relación de todos los movimientos o retiros realizados por el señor REINALDO POSSO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.267.423 a la fecha en que fue retirado del Hospital San Vicente de Paul el 14 de febrero de 2014 so pena de las sanciones de ley.

¹ Folio 250 del expediente

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00021-00
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
 EJECUTANTE : GERMAN ANDRES CHAVES RODIRGUEZ
 EJECUTADO : CVC.

El señor **GERMAN ANDRES CHAVES RODIRGUEZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por la Sala de Descongestión de Tribunal Administrativo con sede en Bogotá D.C. mediante providencia de 19 de septiembre de 2016 (fl. 24).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibídem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos; cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

¹ En adelante CPACA.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².**

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado **con la competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla **el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁵ (NFT)

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Décimo Administrativo de Cali quien conoció inicialmente la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho⁶ se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor GERMAN ANDRES CHAVES RODIRGUEZ en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HEANO

Juez

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria.


Maria Fernanda Méndez Coronado

⁶ A folio 26 del expediente se observa que en la sentencia de segunda instancia se dejó consignado que mediante auto de 9 de mayo de 2012 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, admitió la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO INEMDIATO A PACIENTES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita que se disponga la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en el Decreto N° 4112.010.20.074 de 23 de febrero de 2018 (fls. 19 y 40) por medio del cual se regula la operación del Sistema de Emergencias Médicas – SEM y el funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias Médicas – CRUE en el Municipio de Santiago de Cali.

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, se afirma que la decisión adoptada en el acto administrativo referenciado (fl. 96) implementó un requisito adicional que no se encuentra contemplado o permitido en una norma de carácter superior y que afecta la prestación efectiva del servicio de atención a emergencias médicas por medio ambulancias en el Municipio de Santiago de Cali.

Sobre el particular, se advierte que en el decreto acusado se establece que luego de presentarse una emergencia médica que deba ser atendida mediante ambulancias, el Centro Regulador de Urgencias Médicas – CRUE genera o asigna un “*código único de traslado*” que se constituye como soporte que certifica la atención médica suministrada a un paciente y como único documento válido para que las entidades prestadoras realicen el cobro de los servicios prestados.

De acuerdo lo expuesto por la parte accionante, la regulación enunciada vulnera las normas superiores en que debe fundarse contenidas en la Resolución N° 1220 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social mediante la cual se faculta a las entidades territoriales para la regulación del sistema de atención de emergencias médicas.

En dicha normativa, no existe ninguna regla que autorice a las entidades a

implementar medidas o pasos adicionales como un “*código único de traslado*” para efectuar el cobro del servicio, motivo por el cual se configura una vulneración directa de la ley que torna en procedente la medida de suspensión provisional requerida.

Adicionalmente, se sostiene que el requerimiento resulta procedente dado que la medida ha ocasionado un perjuicio irremediable consistente en el detrimento patrimonial de las Sociedades prestadoras del servicio de ambulancias, como consecuencia de la imposibilidad de realizar el cobro oportuno de las prestaciones suministradas a los diversos pacientes objeto de atención médica.

En este contexto, la parte accionante afirma que se cumplen con los requisitos necesarios para acceder a la medida cautelar solicitada, pues además de estar razonablemente fundadas en derecho y causarse un perjuicio irremediable, resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues con la normatividad enunciada se afecta la prestación del servicio de emergencias médicas en el Municipio de Santiago de Cali.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Municipio de Santiago de Cali, se pronunció frente al requerimiento efectuado por la parte accionante indicando que la regulación implementada en el Decreto acusado se adoptó en una actuación que respetó los postulados del debido proceso. motivo por el cual resulta improcedente alegar una vulneración de normas superiores que torne en procedente la medida de suspensión provisional.

Específicamente, se advierte que la implementación del código único de traslado se encuentra autorizada de forma expresa en el artículo 14 de la resolución N° 00926 de 2017 proferida por el Ministerio de la Protección Social y que contrario a lo expuesto por la parte accionante dicho mecanismo no corresponde a una exigencia para el pago de los servicios de salud, toda vez que este procedimiento se encuentra regulado por el artículo 57 de la ley 1438 de 2011.

En este contexto, concluye que la solicitud de medida cautelar carece de fundamento, toda vez que la reglamentación cuenta con el respaldo legal pertinente y no existen pruebas sobre la presunta causación de un perjuicio irremediable o una afectación del interés público por la adopción de la medida.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva¹.

¹ *Ibidem*.

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 229² del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-(...)

De este modo, lo ha planteado el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo³, al indicar que:

² Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

“(…) La Constitución Política en el artículo 238⁴ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁵ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁶ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁷ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁸.

⁴ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁵ Constitución Política, artículo 138.

⁶ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

⁷ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁷

⁸ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.
- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Aunque la solicitud de medida cautelar no es presentada en escrito separado del libelo introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 231 del CPACA, ello no obsta para que el Despacho analice su procedencia, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades.

En este contexto, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

En este contexto, es claro que para considerar la prosperidad de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

En el presente caso no se encuentra acreditado que la reglamentación adoptada en el Decreto N° 4112.010.20.074 de 23 de febrero de 2018 (fls. 19 y 40) vulnera una norma superior, toda vez que el mecanismo de "código único" es contemplado en la Resolución N° 00936 de 2017, proferida por el Ministerio de la Protección Social "por el cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas".

se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"

El parágrafo 2 del Artículo 14 de la Resolución N° 00936 de 2017 consagra la expedición del código único en los siguientes términos:

(...) Artículo 14. Coordinación y gestión de/as solicitudes. Será responsabilidad de los CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de las situaciones de urgencia, emergencia o desastre reportadas por la comunidad o por las autoridades.

Parágrafo 1. Los pacientes atendidos por el -SEM deberán ser trasladados a la institución apropiada y con la oportunidad requerida según las condiciones de salud de la persona, acorde con el direccionamiento del -CRUE.

Parágrafo 2. El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención pre hospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención. El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio. (...) Subrayado por el Despacho.

De esta forma, se tiene que la presunta contraposición existente entre la reglamentación adoptada en el acto acusado y las normas en que debería fundarse demanda no se advierte en un primer análisis.

Por el contrario, los cargos de vulneración formulados por la parte accionante generan una controversia de fondo de la que en principio, no se infiere una violación directa de una norma superior pues el acto administrativo acusado cumple con las exigencias legales para su expedición.

En este contexto, las características de controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues resulta necesario un debate probatorio que permita evidenciar o no la vulneración normativa alegada por el actor.

En segundo lugar, se advierte que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable alegado, pues si bien, se afirma que se han presentado dificultades en el cobro de los servicios de salud, dicha por sí sola no puede valorarse como una situación configurativa de un detrimento patrimonial que afecte la sostenibilidad financiera de la sociedad accionante.

Finalmente y tal como la afirma en la oposición a la medida cautelar formulada por el Municipio de Santiago de Cali, en el presente caso no se advierte prueba si quiera sumaria que evidencie que la reglamentación adoptada por el Decreto N° 4112.010.20.074 de 23 de febrero de 2018 genere una afectación para la afectación del sistema de atención de emergencias del Municipio de Santiago de Cali.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

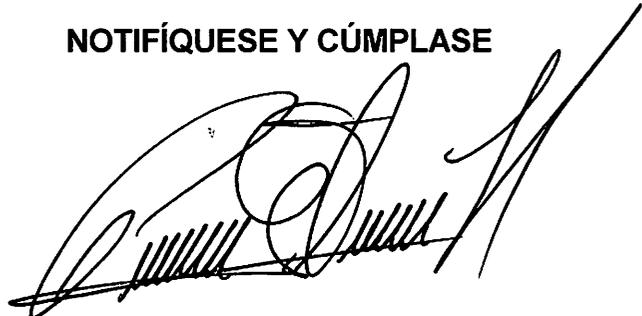
1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

3. Esta actuación se llevará en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

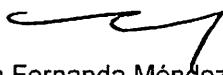
MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 114

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2016-00321-00
DEMANDANTE : JOSÉ RODRIGO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

En escrito que antecede la apoderada judicial de los demandantes manifiesta que sus poderdantes no cuentan con la suma de \$4.687.452, fijada por la Universidad CES, para la realización del dictamen decretado, prueba que en su sentir es fundamental para resolver el fondo de la Litis en el presente medio de control, solicitando decretar en efecto el amparo de pobreza.

Para resolver se

CONSIDERA

Consagra el artículo 151 del C. G. del P., respecto a la procedencia procesal del amparo de pobreza, que se concederá a:

"la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De la misma manera en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, estipula el artículo 152 ibídem, lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Resalta el Juzgado)

La H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 31 de mayo de 2016¹, respecto a esta figura se ha pronunciado considerando que las normas que regulan el amparo de pobreza exigen que sea la parte directamente y no su apoderado, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho, así:

“5.- No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. **Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante** «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).

Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.” (NFT)

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.”

De igual manera la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-516-12², sostuvo que.

“El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. (...).” (Resalta el Juzgado)

De los preceptos legales y jurisprudenciales citados, se desprende que le corresponde directamente a las partes que fungen como accionantes, solicitar el amparo de pobreza deseado, dejando sentado que es **“bajo la gravedad del juramento”**, con el cumplimiento de los demás requisitos formales descritos; por ello, en el *sub lite*, al no haberse efectuado tal petición de manera personal por los demandantes José Gilberto Jaramillo Arcila, José Rodrigo Jaramillo, Blanca Emma

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AC3350-2016, Radicación No. 1100102030002016-00893-00.

² Referencia: expediente T-3389136, Acción de tutela presentada por Nilsia Flórez de Lobo contra la Central de Inversiones S.A., CISA, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga. Magistrada Ponente Dra: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, 6 de julio de 2012.

Largo de Díaz, Julio Cesar Largo Marín, María Elena Montoya García y Manuel Alejandro Jaramillo Montoya, no hay lugar a conceder el amparo de pobreza solicitado; sin dejar de lado la oportunidad procesal de que habla la norma cuando se refiere a la parte "demandante".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO CONCEDER al amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de los demandantes, según lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

RIm

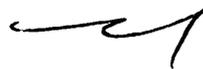
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

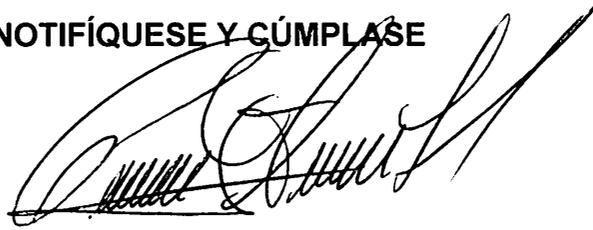
13 FEB 2019

El Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00188-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FELIX MARIA RAMIREZ
EJECUTADO : UGPP

Encontrándose el expediente en la oficina de la Contadora, para efectos de la revisión del mandamiento ejecutivo pago deprecado, advierte la citada profesional que para llevar a cabo la misma, con la demanda debió ser allegado copia de la **liquidación** correspondiente a la Resolución No. RDP020538 del 2 de julio de 2014, por la cual la UGPP da cumplimiento al fallo proferido de este Juzgado.

En efecto, si bien a folio 35 del expediente se observa que fue aportado copia del comprobante de pago y a folio 36 constancia de la UGPP de liquidación de intereses, se desprende que estas parten de dos bases diferentes, por tanto se hace imprescindible contar con la citada **liquidación**.

Así las cosas, le corresponde a la parte ejecutante sanear la presente irregularidad, para que este Despacho pueda efectuar el control de legalidad respectivo, y poder librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP¹-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

¹ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

2. No se acepta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad demandada Nicole Marie Alhaji Rabbat, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 173

RADICADO : 76001-33-33-001-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se observa que a folios 217 y 218 la apoderada del municipio de Cali manifiesta que aporta en medio magnético la prueba requerida en la audiencia llevada a cabo el 9 de octubre de 2018, esto es copia del pago de los contratos de prestación de servicios del demandante en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el año 2005.

De la misma manera a folio 219 la misma abogada aporta renuncia del poder.

Revisado el contenido del CD, se observa que se aportan en cuatro archivos entre otras varias copias como hojas de vida del demandante, copia de contratos, comprobantes de egresos, correspondientes a los años 2002 a 2006, sin que se aporte de manera completa la prueba antes decretada y requerida en la audiencia de pruebas correspondiente a los pagos efectuados en los años 1996 a 2001.

Igualmente revisado el escrito de renuncia poder se establece que este no cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, toda vez que no se acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte actora, la prueba allegada a folios 217 y 218, para que se pronuncie al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 175

RADICACION : 76001-3333-001-2017-00045-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
DEMANDANTE : CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 179 del 12 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 3 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 177

RADICACION: 76001-3333-001-2015-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
DEMANDANTE: INES OCHOA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 31 de octubre de 2018, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 030 del 29 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

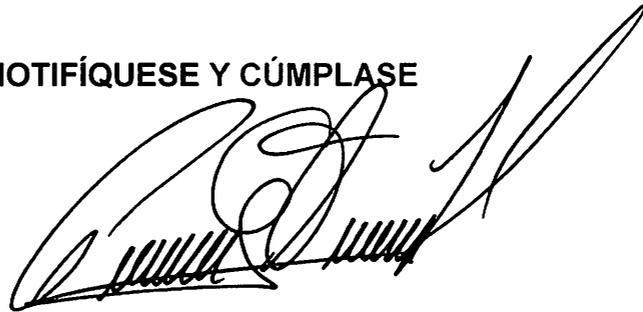
María Fernanda Méndez Coronado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste al Despacho, si con el informe pericial remitido por Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se da alcance a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, o por el contrario continuará con el trámite de requerimiento a la misma entidad conforme el oficio No. 1622 del 19 de noviembre de 2018, retirado el 22 de noviembre de ese mismo año.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días para dar cumplimiento a lo requerido en la presente providencia, so pena de entender¹ que se dio alcance a la prueba con lo surtido a la fecha, y en consecuencia este despacho ordenará seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico Nq. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

El Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Si los términos transcurren en silencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 174

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 760013333001-2017-00072-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RAMIREZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de noviembre de 2018, se dispuso mediante providencia remitir por segunda vez al señor Juan Carlos Ramírez Montoya a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca para la práctica de reconocimiento médico y determinar la pérdida de la capacidad laboral derivada del evento sufrido en el mes de junio de 2016 (fl. 481); prueba que fue decretada a petición de la parte actora en audiencia inicial llevada a cabo el 1 de agosto de 2018 (fl.179).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio y anexos visibles a folios 490 a 668, aporta copia de dictamen No. 1113517662-5427 de fecha **28 de septiembre de 2018**, practicado por solicitud de la **Fiscalía 36 Local de Cali**, en el que además se observa que se formuló recurso de reposición y/o apelación por el señor Juan Carlos Ramírez Montoya – fls. 665 a 667-, igualmente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 669 en el cual solicita la orden de comparecencia al perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la audiencia de pruebas fijada para el 20 de marzo del año en curso.

Así las cosas, se hace necesario que el apoderado de la parte actora manifieste al Despacho, si con el informe pericial aportado al expediente, se da alcance a la prueba pericial decretada, o por el contrario continuará con el trámite de requerimiento por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca.

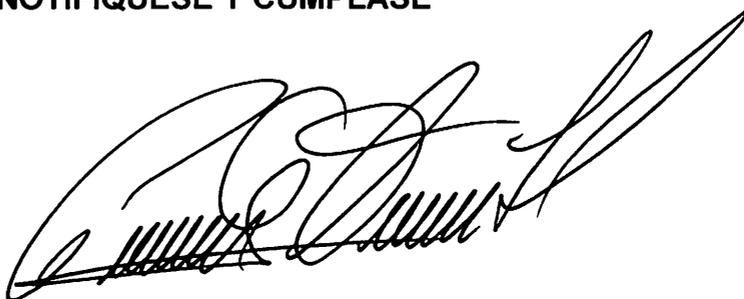
Lo anterior, para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, por ello se otorgará a la parte actora el término de tres (3) días para que dé cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia el Juzgado,

GARCÍA, quien se identificó con la C.C. No. 1.113.628.719, so pena de las sanciones de ley.

Por secretaria se ordena librar el oficio respectivo, haciéndose las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2013

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 176

RADICADO : 76001-33-33-001-2017-00149-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDITH VILLEGAS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Revisado el presente medio de control para el impulso respectivo, se observa que a folios 343, 344, 347 y 348 la Fiscalía General de la Nación **da respuesta al oficio** librado por la Secretaria, en el cual relaciona las investigaciones penales adelantadas en contra del señor Jonatan David Villegas García.

Respecto a la otra prueba decretada y pendiente por recaudar se encuentra que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira no ha dado respuesta a los oficios librados por la Secretaria de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas a folios 343, 344, 347 y 348, provenientes de la Fiscalía General de la Nación, por medio de las cuales se **da respuesta al oficio** librado por esta Secretaria, en el cual se relacionan las investigaciones penales adelantadas en contra del señor Jonatan David Villegas García.

Segundo. REQUERIR a la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, para que **de manera inmediata de respuesta a los oficios** Nos. 1194 del 24 de agosto de 2018 (fl.328) y No. 1466 del 24 de octubre de 2018 (fl. 346) y remita copia del examen de ingreso practicado al señor JONATAN DAVID VILLEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 149

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00448-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE y OTRO

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 1.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 13 FEB 2019

El Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 178.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA RICO BRAVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 1.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

El Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 130

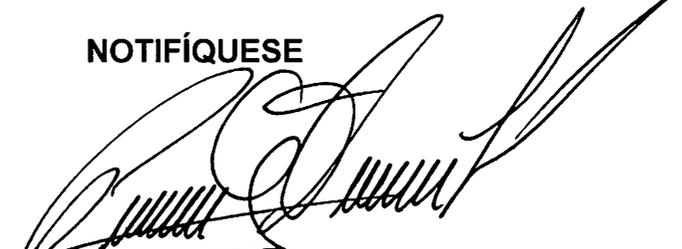
RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00142-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL Y AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)** a las **11:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 1.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

13 FEB 2019

El Secretaria.


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 131

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE JAMUNDI
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 1.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019
El Secretaria.

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

132,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 132.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 187 del 23 de noviembre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado dentro del término de ley el recurso de apelación contra la misma por parte de la apoderada de la entidad demandada.

De otra parte, se tiene que el poder conferido al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela como abogado de la entidad demandada se encuentra revocado, atendiendo al nuevo poder que le fue conferido a la Dra. Maria Inés Narvárez Guerrero por parte del Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dr. Everardo Mora Poveda (fl. 82), el cual fue radicado en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019
La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 183

RADICACION: 76-001-33-33-001-2012-0002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 166 del 22 de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 107

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 760013333001-2018-00312-00
ACCIONANTE : JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO
ACCIONADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -

Mediante escrito obrante a folio 65 del expediente, la Doctora Diana Carolina Rosales quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.14.127.030 y portadora de la T.P. 277.584 del C.S.J., allega poder de sustitución otorgado por el Doctor Jhon Mario Izquierdo Delgado apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso, sobre la sustitución del poder indica:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) (Negritas del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que la sustitución que del poder hace el Doctor Jhon Mario Izquierdo Delgado debe ser aceptada y en consecuencia se reconocerá personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Rosales.

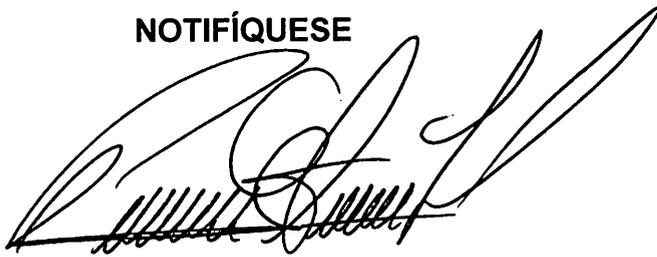
En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. Jhon Mario Izquierdo Delgado en cabeza de la Doctora Diana Carolina Rosales quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.14.127.030 y portadora de la T.P. 277.584 del C.S.J., a quien en consecuencia se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

En firme la presente providencia, continúese con el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 15 del 21 de enero de 2019, visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

RECEIVED
FOLIO 13 FEB 2019
13 FEB 2019


REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 184.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00359-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: OSWILDON DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO

En escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada Dr. Oscar Marino Aponza, estando dentro del término de ley, en escrito que antecede¹ presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 6 de diciembre de 2018, informando que le fue imposible llegar a la hora programada por el Despacho, por inconveniente de tráfico al desplazarse desde la ciudad de Buga Valle, allega constancia de la Secretaria de éste Juzgado, donde se indicó que el prenombrado apoderado compareció al Despacho a las 2:25 de la tarde, cuando la audiencia ya había culminado.

Atendiendo la excusa presentada, el despacho estima justificada la inasistencia del apoderado del Dr. Oscar Marino Aponza, por lo que no se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4 del art. 180 del CPACA.

De igual manera, se pone en conocimiento de parte actora que el expediente bajo radicado 7601-33-33-001-2007-00068-00 del medio de control de Reparación Directa fue desarchivado como así fue ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2018.

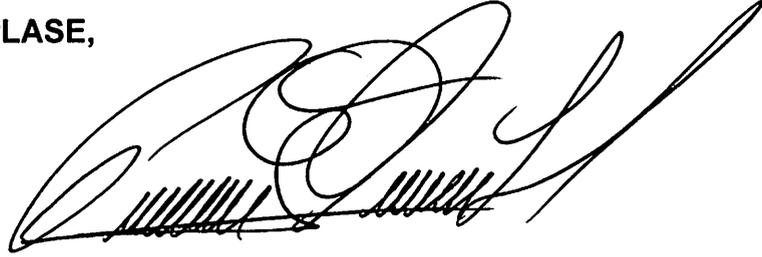
Por lo tanto,

RESUELVE:

- 1º. Incorporar y aceptar la excusa allegada por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, no dar aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del art. 180 del CPACA.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante, que el expediente bajo radicado 7601-33-33-001-2007-00068-00 del medio de control de Reparación Directa fue desarchivado, tal y como se dispuso en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2018.

¹ Fls.166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 135

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY RUIZ HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 167 del 23 de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 186

RADICACION:	76-001-33-33-001-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDISON CEBALLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 192 del 23 de noviembre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado dentro del término de ley el recurso de apelación contra la misma por la apoderada de la entidad demandada, Dra. Maria Inés Narváz Guerrero en escrito visible a folios 97 a 101 del expediente.

Se advierte que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante fue allegado de manera extemporánea conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede (fl. 129).

De otra parte, no se aceptará la renuncia al poder presentado por el Dr. Luis Felipe Granados Arias como abogado de la entidad demandada – CREMIL -, toda vez que dicho poder fue revocado en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2018 (fl.80).

Finalmente y conforme al nuevo poder allegado el 17 de enero de 2019 (fl.113) por el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, éste Despacho tendrá por revocado el poder que le fuera otorgado a la Dra. Maria Inés Narváz Guerrero y se le reconocerá personería a Dr. David Andres Bautista Martin para que actúe en representación de dicha entidad.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el
auto que antecede,
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 109

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER ALBERTO MILLA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 188 del 23 de noviembre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado dentro del término de ley el recurso de apelación contra la misma, por parte de la apoderada de la entidad demandada.

Se advierte que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante fue allegado de manera extemporánea conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede (fl. 127).

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. CAJ hoy notifico a las partes el auto que antecede. 13 FEB 2019
Santiago de Cali _____
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

128.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 128

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL PITERS MORALES QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 168 del 23 de octubre de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 190

RADICACION:	76-001-33-33-001-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ENRIQUE TORRES SEGURA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 172 del 24 de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

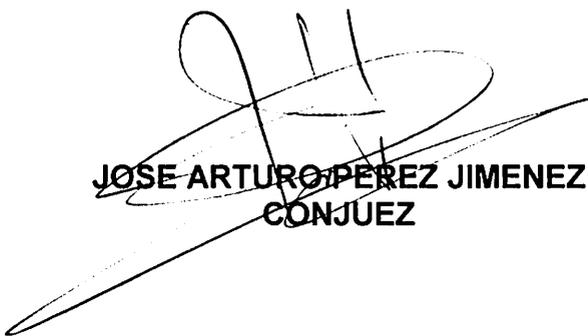
Santiago de Cali, 13 FEB 2019

Auto de Sustanciación No. 001

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL HERNANDO MURILLO ACOSTA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día **ocho (8) del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019)** a las **9:00 a.m.** en la Sala No. 6 para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ
CONJUEZ

OFAP.JA.19FEB-8PM3:05

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI
13 FEB 2019

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 169

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00146-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR QUINTERO BATERO
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali . 13 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 168

ACCION : TUTELA
 RADIACION : 76001-33-33-001-2018-00183-00
 ACCIONANTE : CLARA EUGENIA LOPERA GOMEZ
 DEMANDADO : COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 167

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00174-00
ACCIONANTE:	CLARA INES SINISTERRA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 366

ACCIÓN:	TUTELA
RAD:	76001-33-33-001-2018-00186-00
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA MONDRAGON CIFUENTES
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 165

ACCION : TUTELA
RADIACION : 76001-33-33-001-2018-00159-00
ACCIONANTE : VICTOR ALFONSO DELGADO BERNAL
DEMANDADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
 JAMUNDI – COJAM Y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

13 FEB 2019

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

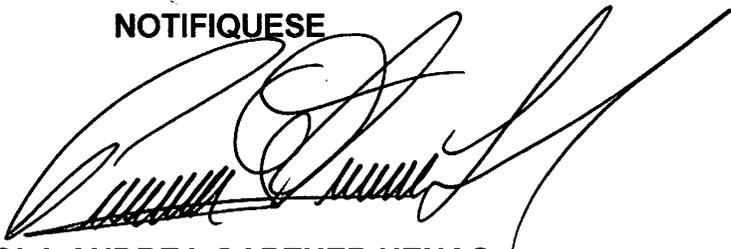
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 164.

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00170
ACCIONANTE: MILENA DEL PILAR VILLA ARBOLEDA
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- DELEGACION DEL VALLE DEL CAUCA -

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

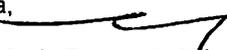

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

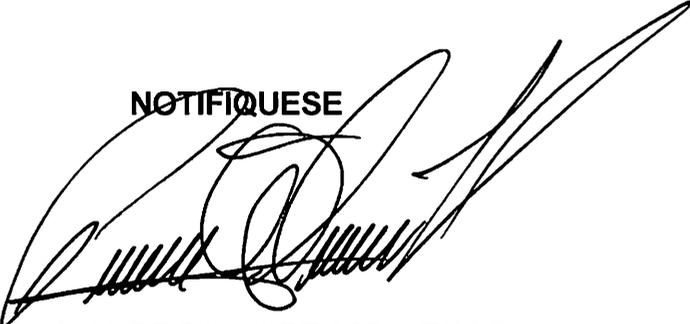
Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 162

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-000143-00
ACCIONANTE: REINALDO MARADIAGO
ACCIONADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 160

ACCION : TUTELA
RADIACION : 76001-33-33-001-2018-00218-00
ACCIONANTE : FLOR ARDILA BETANCOURT
Agente Oficioso : ESTELA FERNANDA CORDOBA ARCOS
DEMANDADO : NUEVA E.P.S.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 159

ACCION : TUTELA
 RADIACION : 76001-33-33-001-2018-00202-00
 ACCIONANTE : ALBERTO TRIANA
 DEMANDADO : NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 DE CALI

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 FEB 2019

La Secretaria:

Maria Fernanda Méndez Coronado
 María Fernanda Méndez Coronado